



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS



SUSCRIPCION Anual 8.745 ptas. Semestral 5.035 ptas. Trimestral 2.915 ptas. Ayuntamientos .. 6.360 ptas.		SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.:</i> Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 100 pesetas :—: De años anteriores: 200 pesetas	INSERCIONES 180 ptas. por línea (DIN A-4) 120 ptas. por línea (cuartilla) 3.000 ptas. mínimo Pagos adelantados
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2		Depósito Legal: BU - 1 - 1958	
Año 1991		Miércoles 27 de noviembre	Número 226

DIPUTACION PROVINCIAL

SECCION DE CONTRATACION

Devolución de fianza

Terminado el plazo de garantía del contrato que se indica y habiéndose emitido informe técnico favorable, se instruye expediente de devolución de la fianza definitiva a favor del siguiente contratista: Carl Zeiss. Avenida Burgos, 87, «Edif. Porsche». 28050-Madrid. Adquisición Microscopio Quirúrgico para H.P.

Quienes creyeren tener algún derecho exigible contra el mencionado contratista, por razón del contrato citado, pueden presentar sus reclamaciones, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al en que se inserte el presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 88-1.º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9-1-53.

Burgos, cinco de noviembre de mil novecientos noventa y uno. — El Presidente, Vicente Orden Vigará. — El Secretario General, Julián Agut Fernández-Villa.

6603.—3.000

PROVIDENCIAS JUDICIALES

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número siete

Cédula de citación

En providencia dictada por el señor Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción número siete, en autos de juicio de faltas número 55/91, seguido por supuesta expedición de moneda falsa, se ha acordado

do citar a Jesús Valdés Jiménez y Martín Exhevarrio Jiménez, que se encuentran en ignorado paradero a fin de que comparezcan ante este Juzgado el día 28 de enero y hora de las 11,50, al objeto de asistir a la celebración del juicio, advirtiéndoles que deberán concurrir con los medios de prueba de que intenten valerse y bajo los apercibimientos legales si no lo verifican.

Y para que sirva de citación a los expresados que se encuentran en ignorado paradero y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente en Burgos, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y uno. — La Secretaria (ilegible).

6319.—3.000

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO UNO DE BURGOS

En virtud de lo acordado en el proceso núm. 1.807/91, seguidos a instancia de Asepeyo contra INSS, TT.SS., don Felipe Marín Ladrón, DISBURSA, sobre Seguridad Social (A.T.), se ha mandado citar para que el día 27 de febrero, a las 10 horas de su mañana, comparezca ante este Juzgado, para celebrar acto de juicio en la reclamación que se ha dejado expresada, advirtiendo que es única convocatoria y deberá concurrir con todos los medios de prueba de que intente valerse.

Y para que sirva de citación en forma legal a la empresa DISBURSA, la cual tenía su domicilio en calle Montes de Oca, número 2, de Burgos, para que comparezca en este Juzgado el día y hora señalado, expido en Burgos, para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, a 6 de noviembre de 1991. — El Secretario (ilegible).

6609.—3.000

ANUNCIOS OFICIALES

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 26 de julio de 1991, de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo de la empresa Sociedad de Desarrollo Técnico Industrial, S.A. (SODETI), de Burgos.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de la empresa Sociedad de Desarrollo Técnico Industrial, S.A. (SODETI), suscrito por la Dirección de la misma y el Comité de empresa en representación de los trabajadores el día 23 de julio de 1991 y presentado en esta Dirección Provincial, completa toda la documentación preceptiva, según el artículo 6 del Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo, con fecha 24 de julio de 1991.

Esta Dirección Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/80, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo y su correspondiente depósito.

Segundo: Notificar este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Tercero: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Burgos, 26 de julio de 1991. — La Directora Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Elena Martínez Carqués.

* * *

Convenio Colectivo de Trabajo de la empresa «SODETI, S.A.»

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. — *Ambito de aplicación.* — Las estipulaciones contenidas en este Convenio serán de aplicación al personal de la empresa, que se relaciona en el anexo I.

Queda excluido del presente Convenio, el personal no relacionado en el anexo I, es decir: Director Administrativo, Director de Producción, Jefe de Mantenimiento y Jefe de Fabricación, declarándose expresamente que el total de la plantilla de SODETI, S.A., está formado por las categorías profesionales indicadas en el anexo I y las que aquí se exceptúan del Convenio Colectivo.

Art. 2.1. — *Ambito temporal.* — El presente Convenio entrará en vigor el día siguiente de su registro en la Delegación Provincial de Trabajo y sus efectos tendrán carácter retroactivo al 1 de enero de 1991 y su duración se extenderá al 31 de diciembre de 1991.

2. — Ambas partes se comprometen a iniciar negociaciones para un próximo Convenio, 30 días antes de finalizar la vigencia de éste.

Art. 3. — *Vinculación a la totalidad.* — Las condiciones aquí pactadas forman un todo orgánico e indivisible y, a

efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente, por lo que cualquiera de ellas carecería de validez si el Convenio no fuera aprobado en su totalidad por la autoridad laboral, debiendo en este caso reconsiderarse su contenido totalmente.

Art. 4. — *Normativa laboral.* — En lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Legislación General.

Art. 5. — *Garantías personales.* — Se respetarán, a título individual, las condiciones de trabajo que fueran superiores a las establecidas en el presente Convenio, consideradas en su conjunto y en cómputo anual.

Art. 6. — *Compensación y absorción.* — Las condiciones contenidas en este Convenio sustituirán en su totalidad a las que actualmente vienen rigiendo.

Las mejoras establecidas en este Convenio, en conjunto, serán compensables con las de carácter general que anteriormente rigieron y absorbibles por las que pudieran establecerse de cualquier tipo por disposición legal.

Art. 7. — *Comisión paritaria.* — Para resolver las dudas que puedan plantearse en la aplicación del presente Convenio, se creará una comisión paritaria integrada por los siguientes representantes de la empresa: don Manuel Luque Miravalles, don Jesús Ruiz Alonso, don Luis Ruiz Moreno, y los siguientes representantes de los trabajadores: don Isidro Caro García, don Fermín Nebreda López, don Jesús Escolar Prez, quienes actuarán bajo la presidencia de la persona que acuerden ambas partes.

CAPITULO II

Organización del trabajo, ingresos, ascensos y plantillas

Art. 8. — *Organización del trabajo.* — La organización práctica del trabajo, dentro de las normas de la Legislación Laboral vigente, y la determinación de equipos de trabajo, secciones y departamentos, son facultad exclusiva de la Dirección de la empresa.

Art. 9. — *Modificaciones de las condiciones de trabajo.* Se estará a lo que dispone el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores (Ley 8/1980, de 10 de marzo).

«La Dirección de la empresa, cuando existan probadas razones técnicas, organizativas o productivas, podrá acordar modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo, que de no ser aceptadas por los representantes legales de los trabajadores, habrán de ser aprobadas por la autoridad laboral, previo informe a la Inspección de Trabajo; en este último caso la resolución deberá dictarse en el plazo de quince días, a contar desde la solicitud formulada por la Dirección de la empresa».

Art. 10.1. — *Ingresos.* — En el ingreso de nuevo personal, la empresa realizará las pruebas que considere oportunas y clasificará al personal con arreglo a las funciones para las que ha sido contratado y no para las que pudiera estar capacitado.

2. — Todas las plazas vacantes de nueva creación o sustituciones por personal eventual serán publicadas en el tablón de anuncios, con la antelación suficiente, informando al Comité de empresa.

Art. 11. — *Ascensos.* — Los ascensos se sujetarán a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y en el Convenio General de la Industria Química.

Art. 12. — *Plantilla*. — La empresa confeccionará cada año la plantilla de su personal fijo, señalando el número de trabajadores que componen cada división orgánica funcional con la separación y especificación por grupos profesionales.

Esta plantilla será entregada al Comité de empresa y expuesta en el tablón de anuncios.

CAPITULO III

Remuneraciones

Art. 13. — *Salario base*. — Se fijan en el anexo I, los distintos salarios base, según puestos de trabajo.

Art. 14. — *Incentivos*. — En el anexo I, se indican las cantidades que se abonarán como incentivos.

Art. 15. — *Cláusula de revisión salarial*. — En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC) establecido por el INE registrase al 31 de diciembre de 1991 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1990 superior al 5,5 por 100, se efectuará una revisión salarial en el exceso sobre la indicada cifra.

Art. 16. — *Plus de asistencia y puntualidad*:

Asistencia. — Por un importe de 1.900 pesetas/mes, para cada trabajador, en razón proporcional a los días de trabajo efectivo.

2. — *Puntualidad*. — Por un importe de 400 pesetas/mes, para cada trabajador, en razón proporcional a los días que sea puntual al trabajo.

Art. 17. — *Plus de toxicidad (complemento del puesto de trabajo)*. — Se fija en el 10 por 100 del salario base, como complemento del puesto de trabajo.

Art. 18. — *Plus de festivos y domingos*. — Los trabajadores que efectúen su trabajo en régimen de tres turnos percibirán un plus cada domingo que trabajen.

Asimismo, se establece un plus de festivo que se abonará por cada día festivo trabajado, a aquellos trabajadores que efectúen su trabajo en régimen de tres turnos. Tienen el carácter de días festivos los 14 días establecidos por la Autoridad Laboral competente, con carácter anual, entre nacionales, regionales y locales.

Igualmente se establece un plus, que será igual al de día festivo, para las personas que trabajen las noches de los días 24 y 31 de diciembre.

En el anexo II se indican los pluses a percibir en función del puesto de trabajo.

Art. 19. — *Plus de nocturnidad (complemento de trabajo nocturno)*. — Los trabajadores que realicen trabajo a tres turnos, durante el período de ocho horas, comprendido entre las 10 de la noche y las 6 de la mañana, percibirán un plus de nocturnidad por noche trabajada, según puesto de trabajo y que se indica en el anexo II.

Art. 20.1. — *Horas extraordinarias*. — Se tenderá a reducir al máximo las horas extraordinarias en la empresa, de modo que esto repercuta en incremento de plantilla en el departamento que sea necesario.

2. — El número de horas extraordinarias en ningún caso podrá ser superior a las señaladas en la Legislación Laboral vigente en cómputo global y anual.

De este conjunto de horas se descontarán las debidas a las siguientes causas:

a) Las realizadas para prevenir o reparar siniestros u otros trabajos extraordinarios y urgentes.

b) Descargas de materias primas, que puedan provocar el paro de la fábrica si no se realiza esta tarea.

c) Otras horas estructurales, según Orden 1.3.83.

3. — La empresa informará mensualmente al Comité de empresa de las horas extraordinarias trabajadas y de sus motivos.

4. — Sólo se abonarán las horas extraordinarias previamente autorizadas por escrito.

5. — Las horas extraordinarias se abonarán con el 75 por 100 de recargo sobre la hora base normal, excepto las realizadas en domingos, que se abonarán con el 85 por 100 de recargo.

Art. 21. — *Antigüedad*. — Como complemento personal de antigüedad se fija un aumento periódico por el tiempo de servicios prestados, consistente en dos trienios y cinco quinquenios.

El módulo para el cálculo será el último salario base percibido por el trabajador, siendo su cuantía del 5 por 100 para cada trienio y del 10 por 100 para cada quinquenio, respetándose los límites fijados por el Estatuto de los Trabajadores en su artículo 25.2.

La fecha inicial del cómputo será la del ingreso del trabajador en la empresa y el importe comenzará a devengarse desde el día 1 del mes siguiente al de su cumplimiento.

Art. 22. — *Pagas extraordinarias*. — Se abonarán dos pagas extraordinarias, una en el mes de julio (1.ª quincena) y otra en el mes de diciembre (1.ª quincena), que incluirán salario base, incentivos y antigüedad, correspondiente a un mes de treinta días.

También se abonará media paga extraordinaria en la primera quincena de marzo de 1992, como participación en beneficios, e incluirá los conceptos antes citados.

Art. 23. — *Gratificación Convenio 1991*. — Para el presente Convenio Colectivo se establece una gratificación lineal de 14.000 pesetas brutas por persona, que serán abonadas en la nómina de junio de 1991.

CAPITULO IV

Jornada laboral

Art. 24. — *Jornada de trabajo*. — Se establece para todo el personal la jornada laboral de 1.738 horas/año de trabajo efectivo, en el puesto de trabajo.

En el caso de los porteros, se les abonará a prorrata el exceso de tiempo, sobre salario base e incentivos.

El personal que trabaje en jornada continuada a dos o tres turnos, tendrá derecho a un descanso de media hora hacia la mitad de su jornada, de forma escalonada y sin que en ningún momento queden desatendidas aquellas instalaciones con necesidad de continuidad en fabricación. Esta media hora de descanso, en lugar destinado al efecto, tendrá y se considerará a todos los efectos como trabajo efectivo.

Art. 25. — *Calendario de trabajo*. — El calendario de trabajo se ajustará de manera que entre el 1 de enero y el 31 de diciembre todo el personal trabaje las 1.738 horas y se cubran todos los turnos de trabajo.

Art. 26.1. — *Vacaciones*. — Los días retribuidos de vacaciones para todo el personal serán de 30 días naturales.

De esta vacación, como mínimo 15 días naturales habrán de disfrutarse de forma ininterrumpida, disfrutándose los

los restantes días en las fechas que de común acuerdo se fijen entre la empresa y los trabajadores.

En el año 1991, para el personal que desempeñe su trabajo a tres turnos se establecen las vacaciones, en general, y con excepción del retén, en el siguiente período: del 1 de agosto al 30 de agosto, ambos inclusive.

2. — Las vacaciones no podrán ser compensadas en metálico.

3. — Los trabajadores que en la fecha determinada para el disfrute de vacaciones no hubiesen completado un año de servicio en la empresa, disfrutarán de un número de días proporcional al tiempo de servicio prestado.

4. — El personal que desee percibir la remuneración correspondiente a los días de vacaciones antes de disfrutarlas, lo podrá hacer avisando a la empresa con una antelación de quince días.

Art. 27. — *Licencias con derecho a remuneración.* — El trabajador, avisando con la posible antelación, podrá faltar al trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y durante el tiempo que a continuación se expone:

a) 18 días naturales en caso de matrimonio.
b) Dos días laborables por alumbramiento de la esposa, que serán prorrogados por otros dos en caso de justificada enfermedad, o cuando el trabajador necesite realizar un desplazamiento al efecto.

c) Dos días naturales en caso de grave enfermedad o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad, que podrán ser ampliados a cuatro cuando medie la necesidad de desplazamiento.

Se encuentran incluidos dentro de «parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad», los siguientes: cónyuge, hijos, nietos, padres, abuelos y hermanos; y padres, abuelos y hermanos del cónyuge.

d) Un día natural en caso de fallecimiento de hermanos de padres e hijos de hermanos.

e) Un día natural en caso de matrimonio de hijos y hermanos en la fecha de la celebración de la ceremonia.

f) Un día natural en caso de bautizo de hijos, en la fecha de la celebración de la ceremonia.

g) Un día natural por traslado de su domicilio habitual.

h) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.

Promoción y formación profesional en el trabajo: se estará a lo que dispone el artículo 22 del Estatuto de los Trabajadores.

Cuando conste en una norma legal o convencional un período determinado, se estará a lo que ésta disponga en cuanto a duración de la ausencia y compensación económica.

En cuanto a lo señalado en las letras a), b), c), en casos extraordinarios, debidamente acreditados, tales licencias se otorgarán por el tiempo que sea preciso según las circunstancias, conviniéndose las condiciones de la concesión y pudiendo acordarse la no percepción de haberes.

Licencias sin derecho a remuneración. — El trabajador, avisando con quince días de antelación, podrá faltar al trabajo sin derecho a remuneración, durante un día natural, en la primera comunión de su hijo.

Esta licencia se otorgará por la empresa para los fines indicados, siempre que no coincida el día solicitado con alguna de las 14 fiestas del año (entre nacionales y locales).

Este derecho a licencia sin remuneración podrá ser utilizado hasta un tope máximo de tres personas por día y deberá ser justificado de forma adecuada.

CAPITULO V

Art. 28. — *Transporte del personal.* — La empresa mantendrá los servicios de autobús para el traslado de su personal desde Burgos a fábrica y retorno.

Art. 29. — *Seguro de accidentes.* — La empresa seguirá abonando para todo el personal la cuota anual de un seguro de accidentes profesional y extraprofesional, que garantice a cada persona; en caso de muerte, dos millones de pesetas, pagaderas a los legítimos herederos de la víctima; en caso de invalidez permanente, seis millones de pesetas.

Art. 30. — *Anticipos:*

a) El trabajador tendrá derecho a percibir anticipos a cuenta de su trabajo ya realizado y hasta el 100 por 100, previa justificación.

b) El trabajador tendrá derecho a percibir de forma anticipada, previa justificación, la parte proporcional devengada de la paga extraordinaria inmediata siguiente.

Art. 31. — *Enfermedad y accidentes.* — En caso de enfermedad, la empresa abonará al trabajador la totalidad de su salario menos la parte proporcional de las primas de asistencia y puntualidad. El personal, en caso de baja por enfermedad o accidente laboral, se compromete a avisar a la empresa, lo antes posible. Dentro de las primeras veinticuatro horas presentará la baja o justificante médico en el modelo oficial que acredite la falta al trabajo.

En caso de baja por accidente, la empresa abonará, de los dos conceptos siguientes, el que más beneficie al trabajador.

— 100 por 100 del salario.

— 75 por 100 de la base de cotización de accidentes de trabajo del mes anterior.

Art. 32. — *Ausencias. Cambio de jornada partida en turno. Prolongación de jornada:*

1) Personal de fabricación.

1.1. Caso en el que exista personal de turno a jornada partida: En caso de ausencia de cualquier componente del turno, será sustituido por el personal de turno existente a jornada partida, siempre que su calendario se lo permita. Normalmente el sustituto será el operario que realice funciones similares a las del sustituido, cuando esto no sea posible será el jefe de turno el que nombre el sustituto. Sólo se aplicará este criterio hasta las 18 horas de los viernes, a partir de ese momento se aplicará el punto 1.2.

1.2. Caso en el que no exista personal de turno a jornada partida: En este caso se incorporará al turno una persona a jornada partida continuada disponible, siempre que no se encuentre dentro del turno otra persona con esta modalidad de trabajo.

En estas sustituciones quedan incluidos los sábados, domingos y festivos, cambiando los descansos correspondientes, exceptuando aquellos que, según su calendario, se encuentren libre.

Cada vez que se produzca una sustitución, el total de días de trabajo contados a partir del día en que comienza

su jornada laboral, no podrá exceder de siete, entre dos descansos consecutivos.

Al personal de jornada partida continuada se le avisará entre las 8 horas de los lunes y las 18 horas de los viernes, dentro del calendario de disponibilidad establecido para este personal.

1.3. — En el caso de que las ausencias no puedan cubrirse aplicando lo indicado en los apartados 1.1 y 1.2, el oficial saliente prolongará su jornada laboral durante cuatro horas como máximo. En el caso de que éste no pudiera prolongar su jornada, realizará la prolongación un oficial de los entrantes, de la misma categoría, a juicio del jefe de turno.

El oficial entrante, que será avisado con antelación, se incorporará al turno cuatro horas antes del inicio de su jornada normal de trabajo, trabajando en total 12 horas como máximo. Al igual que para el oficial saliente, en el caso de que el entrante no pudiera incorporarse con las cuatro horas de antelación, será realizada la prolongación por un oficial de los entrantes, de la misma categoría y a juicio del jefe de turno.

La prolongación o adelanto de jornada será gratificado con 3.6001 pesetas brutas por jornada y realizándose en domingos, festivos o noches con el plus de domingo, festivo o noche proporcional.

En el caso de prolongación la empresa correrá con los gastos de alimentación, computándose treinta minutos empleados durante el refrigerio.

1.4. En caso de ausencia del Oficial 1.ª de Industria Polivalente y el correspondiente de jornada partida no esté disponible, la baja en el turno será cubierta por el personal de jornada partida continuada, produciéndose entonces los correspondientes corrimientos dentro del personal del turno, cobrando los operarios implicados la diferencia de salario en concepto de trabajo de superior categoría. Los mencionados corrimientos se realizarán de forma rotativa entre los oficiales de 1.ª y 2.ª, siempre que no haya oficiales de 1.ª a jornada partida.

1.5. Asimismo, se abonarán 3.601 pesetas brutas al personal de fabricación que realice doce horas de trabajo efectivo en un día, aún cuando no se trate de prolongación de jornada, no abonándose por tanto gastos de alimentación.

2) Personal de servicios auxiliares.

2.1. Se aplicará lo señalado en los apartados 1.1 y 1.3.

2.2. Asimismo, se abonarán 3.601 pesetas brutas al personal de servicios auxiliares que realice doce horas de trabajo efectivo en un día, aún cuando no se trate de prolongación de jornada, no abonándose por tanto gastos de alimentación.

3) Personal de laboratorio.

3.1. En el caso de ausencia del analista de turno, la sustitución correspondiente será realizada por el analista a jornada partida continuada, incluyendo sábados, domingos y festivos, cambiando los descansos correspondientes y el total de días de trabajo contados a partir del día en que comienza su jornada laboral no podrá exceder de siete, entre dos descansos consecutivos.

3.2. En caso de imposibilidad de realizar la sustitución según el apartado anterior, será realizada por el analista de turno a jornada partida.

3.3. En el caso de que no pudiera cubrirse la ausencia según lo indicado en los apartados 3.1 y 3.2, se aplicará el sistema indicado apartado 1.3.

3.4. Asimismo, se abonarán 3.601 pesetas brutas al personal de laboratorio que realice doce horas de trabajo efectivo en un día, aún cuando no se trate de prolongación de jornada, no se abonarán por tanto gastos de alimentación.

4. Resto de personal.

4.1. Se abonarán 3.601 pesetas a todo trabajador que realice doce horas de trabajo efectivo en un día, aún cuando no se trate de prolongación de jornada, por lo tanto, en este caso no se abonarán gastos de alimentación.

4.2. Todo trabajador que deba, por motivos excepcionales, permanecer en el centro de trabajo parte de un festivo, de entre los definidos en el artículo 18 del presente Convenio, cobrará la parte proporcional del plus que se establece en ese mismo artículo.

5. Ambito de aplicación.

En todos los casos supuestos, el personal implicado se compromete a realizar las sustituciones bajo las siguientes condiciones:

5.1. Las horas trabajadas durante la jornada, en exceso, de las que normalmente corresponden, serán abonadas como extraordinarias y la empresa correrá con los gastos de desplazamiento, si el horario de entrada y/o salida no coincidiera con el horario del autobús.

5.2. El trabajador que haya cambiado su jornada no perderá horas de su cómputo anual.

5.3. Cuando un trabajador finalice la sustitución al acabar el turno de tarde y deba reincorporarse al día siguiente en jornada partida, lo hará transcurridas doce horas de descanso, en este caso la empresa correrá con los gastos de desplazamiento.

5.4. Se compensará económicamente con las siguientes cantidades fijas para todos los puestos y por la primera vez que se realice cada cambio, excepto que se trate de personal de jornada partida a turno, que se les compensará los cambios que realicen.

— De jornada partida a tarde: 1.280 pesetas brutas.

— De jornada partida a noche: 2.543 pesetas brutas.

Al personal de mantenimiento se le abonarán 1.280 pesetas brutas por cambio de jornada, por todos los cambios que realicen excepto si se trata de una modificación total de calendario.

5.5. Si un trabajador ha de cubrir una baja en un turno, abandonará la fábrica cuando su jefe inmediato tenga conocimiento de esta circunstancia y así se lo comunique al interesado.

5.6. A cada operario de fabricación, trabajando a jornada partida continuada, se le abonará una cantidad de 4.959 pesetas brutas/mes, en concepto de disponibilidad según calendario para realizar las sustituciones indicadas.

5.7. Todo lo indicado en el presente artículo será de aplicación mientras la fábrica esté en funcionamiento normal, en caso contrario tomará las decisiones oportunas el jefe de turno correspondiente.

Art. 33. — *Llamadas a domicilio.* — El jefe de turno, según su criterio, podrá avisar al personal que considere necesario, en cuyo caso por cada llamada imprevista, y por tanto no programada, se abonarán 3.601 pesetas brutas.

ANEXO 1

Tabla salarial bruta para el año 1991

Categoría profesional	S. Base	Incentivos	P.A., P. y TOX	T. Mensual	T. Extra	Gratif. Junio	Bruto 1991
Técnicos	60.000	177.228	8.300	245.528	237.228	14.000	3.553.397
Ayte. Técnico	50.000	169.351	7.300	226.651	219.351	14.000	3.282.189
Jef. 2.ª Adm./Jef. Alm./Asis. Seg.	60.000	145.569	8.300	213.869	205.569	14.000	3.094.352
Instrumentistas	40.000	134.782	6.300	181.082	174.782	14.000	2.623.931
Mecánicos/Eléctricos 1.ª	40.000	124.665	6.300	170.965	164.665	14.000	2.477.232
Panelistas/Poliv./Servicios	40.000	122.250	6.300	168.550	162.250	14.000	2.442.215
Oficial 1.ª Planta	40.000	116.877	6.300	163.177	156.877	14.000	2.364.310
Delineante	40.000	111.108	6.300	157.408	151.108	14.000	2.280.667
Of. 2.ª planta/Of. 1.ª Admón.							
Analista A/Mecánico 2.ª	40.000	109.148	6.300	155.448	149.148	14.000	2.252.251
Almacenero repuestos	40.000	104.309	6.300	150.609	144.309	14.000	2.182.070
Mecánico 3.ª	40.000	100.385	6.300	146.685	140.385	14.000	2.125.187
Of. 2.ª Admón./Mozo almacén	40.000	91.381	6.300	137.381	131.381	14.000	1.994.613
Porteros	36.000	57.478	5.900	99.378	93.478	14.000	1.440.233

ANEXO 2

Plus de festivos, domingos y nocturnidad

	Por cada domingo trabajado	Por cada festivo trabajado	Por cada noche trabajada
Técnicos	2.655	11.495	2.440
Of. 1.ª Planta, Of. 1.ª Poliv., Of. 2.ª Planta, Analista, Of. 1.ª Serv.	2.000	9.460	2.000
			4439.—52.785

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
**DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO
 Y SEGURIDAD SOCIAL**

CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 31 de octubre de 1991, de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo perteneciente al sector Comercio del Metal, de la provincia de Burgos.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo del sector de Comercio del Metal, suscrito por la Federación de Asociaciones Empresariales y las Centrales Sindicales UGT, CC. OO. y USO el día 16 de octubre de 1991 y presentado en esta Dirección Provincial, completa toda la documentación preceptiva, según el artículo 6 del Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo, con fecha 29 de octubre de 1991.

Esta Dirección Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/80, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo y su correspondiente depósito.

Segundo: Notificar este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Tercero: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Burgos, 31 de octubre de 1991. — La Directora Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Elena Martínez Carqués.

* * *

Convenio Colectivo Sindical de Trabajo del «Comercio del Metal» de la provincia de Burgos

CAPITULO I

SECCION PRIMERA. — Partes contratants, ámbito funcional, territorial y personal

Artículo 1. — *Partes contratantes.* — El presente Convenio Colectivo Sindical de Trabajo se concierta dentro de la normativa vigente en materia de contratación colectiva, entre la representación de empresarios de la Federación de Empresarios de Metal (FAE) y la representación de trabajadores y técnicos pertenecientes a UGT, USO y CC. OO.

Art. 2. — *Ámbito funcional.* — Los preceptos de este Convenio obligan a las empresas cuya actividad exclusiva, principal o predominante sea la de «Comercio del Metal», y estén recogidas por la Ordenanza Laboral de Trabajo en el Comercio, de 24 de julio de 1971.

Art. 3. — *Ámbito territorial.* — El presente Convenio Colectivo obligará a todas las empresas, presentes y futuras, cuyas actividades se indican en el artículo anterior, con centros de trabajo en Burgos capital y provincia, aún cuando la empresa tuviera su domicilio en otra provincia distinta.

Art. 4. — *Ámbito personal.* — Las cláusulas de este Convenio afectan a la totalidad del personal que durante su vigencia trabajen bajo la dependencia de las empresas, sin más excepciones que las que señala el artículo 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo (Estatuto de los Trabajadores).

SECCION SEGUNDA. — Vigencia.

Art. 5. — *Vigencia.* — El Convenio entrará en vigor a todos los efectos el 1 de enero de 1991 y su duración será de dos años, finalizando el 31 de diciembre de 1992.

El presente Convenio quedará denunciado automáticamente un mes antes de su vencimiento, comprometiéndose las partes social y económica a iniciar la negociación de un nuevo Convenio.

SECCION TERCERA. — *Compensación, absorción y garantía «ad personam»*

Art. 6. — *Compensación y absorción.* — Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible y a efectos de su aplicación práctica y posible absorción serán consideradas globalmente en su estimación económica anual.

Todas las mejoras que se pactan en este Convenio sobre las estrictamente reglamentarias podrán ser absorbidas y compensadas hasta donde alcancen, por las retribuciones de cualquier clase que se impongan.

Art. 7. — *Garantía «ad personam».* — Subsistirán estrictamente «ad personam» las condiciones y mejoras más beneficiosas que puedan existir consideradas globalmente en cómputo anual dentro de los conceptos retributivos.

SECCION CUARTA. — *Comisión Paritaria.*

Art. 8. — Se crea la Comisión Paritaria del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia del cumplimiento del mismo y que estará integrada por dos vocales empresarios por cada una de las Federaciones de la parte empresarial, y cuatro vocales trabajadores, en representación de cada una de las Centrales Sindicales intervinientes.

CAPITULO II

SECCION PRIMERA. — *Regulación salarial.*

Art. 9. — Para el año 1991 los salarios pactados quedan reflejados en las tablas salariales que como anexo se unen a este Convenio.

Para el segundo año de vigencia del presente Convenio se establece un incremento salarial del 7 por 100. El incremento para el segundo año se aplicará a las tablas salariales recogidas en el anexo o bien revisadas si hubiera lugar a ello.

Cláusula de revisión salarial. — En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1991 un incremento superior al 8 por 100 respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1991, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1991, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1992 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

La revisión salarial se abonará en una sola paga, durante el primer trimestre de 1992.

Para el segundo año de vigencia, en el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1992 un incremento superior al 5,5 por 100 respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1991, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso de la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1992, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1993 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

La revisión salarial se abonará en una sola paga. La correspondiente a 1992 durante el primer trimestre de 1993.

SECCION SEGUNDA. — *Complementos salariales.*

A) Personales.

Art. 10. — *Antigüedad.* — El personal comprendido en el presente Convenio percibirá aumentos periódicos por tiempo de servicio, consistentes en el abono de cuatrienios en la cuantía del 5 por 100 del Convenio a la categoría profesional en que esté clasificado de conformidad con lo establecido en el apartado D) del artículo 38 de la Ordenanza Laboral de Comercio.

B) De vencimiento periódico superior al mes.

Art. 11. — *Gratificaciones extraordinarias.* — Con el carácter de complemento salarial se abonarán dos gratificaciones extraordinarias, una en «verano» y otra de «Navidad», en la cuantía de una mensualidad del salario pactado en este Convenio, más antigüedad cada una de ellas, la paga de «verano» será abonada antes del día 20 del mes de julio.

Al personal que ingrese o cese en la empresa a partir de la entrada en vigor de este Convenio se le abonarán estas gratificaciones en proporción al tiempo de trabajo, prorrateándose cada una de ellas por semestres naturales del año en que se otorgan.

Art. 12. — *Beneficios.* — Los trabajadores percibirán el importe equivalente a una mensualidad del salario pactado en este Convenio, incluida la antigüedad, en concepto de beneficios que deberá hacerse efectiva dentro del primer trimestre siguiente al vencimiento económico.

CAPITULO III

Jornada laboral, vacaciones y licencias

Art. 13. — *Jornada laboral.* — La jornada laboral de trabajo para 1991 se establece en 1.818 horas de trabajo efectivo en cómputo anual y para el año 1992 se establece una jornada de 1.812 horas de trabajo efectivo.

Art. 14. — *Vacaciones.* — El personal disfrutará anualmente de 30 días naturales de vacaciones. Con objeto de armonizar las necesidades de la empresa con los intereses de los trabajadores en cuanto al período de vacaciones, aquélla y éstos, al menos con dos meses de antelación a su disfrute, planificarán las vacaciones del personal conciliando los intereses tanto de los trabajadores con la empresa como de los trabajadores entre sí, a cuyo efecto podrá partirse el tiempo de vacaciones de tal manera, que el trabajador pueda elegir 18 días de su propio período de vacaciones y la empresa los otros 12 días restantes a lo largo del año.

Los trabajadores no podrán simultanear sus vacaciones más allá del 30 por 100 de la plantilla de la empresa.

Art. 15. — *Licencias.* — El personal afectado por este Convenio tendrá derecho a licencia con sueldo en cualquiera de los casos siguientes:

- Matrimonio del trabajador.
- Necesidad de atender personalmente asuntos propios que no admitan demora.
- Muerte o entierro del cónyuge, ascendiente, descendientes o hermanos del trabajador, o de su cónyuge, enfermedad o alumbramiento de la esposa y enfermedades de padres e hijos.

La duración de esta licencia será, al menos, de quince días en caso de matrimonio, y hasta de cinco días en los demás casos, teniéndose en cuenta para ello los desplazamientos que el trabajador haya de hacer y las demás

circunstancias que en el caso concurren. Atendidas éstas, los mismos jefes que hayan concedido la licencia, podrán prorrogarla siempre que se solicite debidamente.

En los casos a que se refiere en el apartado b), se otorgará la licencia, demostrada su indudable necesidad, sin perjuicio de lo expuesto anteriormente.

La concesión de estas licencias corresponde al empresario o a la persona en quien delegue en el caso a que se refiere en el apartado a) y al Jefe inmediato del solicitante, si lo hubiere, para lo establecido en los apartados b) y c).

La concesión se hará en el acto, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse al trabajador que alegue causas que resulten falsas. En caso a), la resolución deberá adoptarse dentro de los 15 días siguientes a la solicitud. En todos los casos, incluidas las prórrogas, se podrán exigir la oportuna justificación de las causas alegadas.

En los casos de boda de ascendientes, hijos o hermanos de uno y otro cónyuge, se concederá un día de permiso retribuido.

No se descontarán a ningún efecto las licencias reguladas en el presente artículo.

CAPITULO IV

Percepciones extrasalariales

Art. 16. — En materia de dote matrimonial ambas partes se regirán por la legislación vigente en la materia.

Art. 17. — *Jubilación.* — Las empresas concederán, bien en concepto de gratificación especial o de premio, el importe equivalente a cinco mensualidades al causar baja un empleado por jubilación, siempre que justifique como mínimo haber prestado servicio ininterrumpido en la misma empresa durante un período de veinte años, incrementada con una mensualidad por cada cinco años de servicio, condicionado este premio a que por parte del trabajador se solicite su baja al cumplir los sesenta y cinco años.

Igualmente, será concedido este beneficio a la esposa e hijos menores o inválidos, al causar baja en la empresa el productor por invalidez o fallecimiento, siempre que llevase al servicio de la misma, en el momento de su cese, veinte años ininterrumpidos.

El trabajador que cumpla sesenta y cuatro años podrá jubilarse previo acuerdo con la empresa afectada.

El trabajador que cumpla sesenta y dos años y hasta los sesenta y cinco podrá establecerse de mutuo acuerdo con la empresa un contrato de relevo en los términos y requisitos que señala la Ley 32/1984, de 2 de agosto (artículo 12.5) y disposición adicional 7 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 18. — *Prendas de trabajo.* — A todos los productores afectados por este Convenio se les facilitará dos prendas de trabajo al año, adecuadas según en la sección en que presten sus servicios y a criterio de la empresa, la que podrá exigir que en tales prendas figure gravado el nombre o anagrama de la misma.

Art. 19. — *Incapacidad laboral transitoria.* — En el caso de incapacidad laboral por enfermedad o accidente, debidamente acreditado por la Seguridad Social, del personal comprendido en el régimen de asistencia de la misma la empresa completará las prestaciones obligatorias hasta el importe íntegro de la retribución total del salario pactado en este Convenio, hasta el límite de doce meses.

Art. 20. — *Dietas.* — Las dietas de desplazamiento para 1991 quedan fijadas en 2.658 pesetas la dieta completa y 1.329 pesetas la media dieta.

CAPITULO V

Disposiciones varias

Art. 21. — *Comités de empresa y Delegados de personal.* Los Comités de empresa y Delegados de personal tendrán reconocidos en el seno de las empresas las funciones y garantías establecidas por el Estatuto de los Trabajadores y vigente Ley Orgánica de Libertad Sindical (LOLS).

Conforme establece el Estatuto de los Trabajadores, se podrán acumular las horas de los distintos miembros del Comité de empresa o Delegados de personal en uno o varios de sus componentes, sin rebasar el máximo total de cada mes.

Art. 22. — *Absentismo y productividad.* — En razón de los incrementos salariales acordados, los trabajadores se comprometen a aumentar el índice de productividad y disminuir el índice de absentismo.

Art. 23. — A todos los efectos y para cuanto no esté previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral para el Comercio en general. Estatuto de los Trabajadores.

Art. 24. — *Póliza de accidentes de trabajo.* — Con itinere que cubra 1.000.000 de pesetas en caso de muerte y 1.500.000 de pesetas en caso de incapacidad total. La prima se pagará por el empresario hasta un máximo de 600 pesetas, el exceso de esta entidad, si lo hubiera, será satisfecho por los trabajadores. Esta cláusula entrará en vigor a los dos meses de publicarse el Convenio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Art. 25. — Siempre que se produzca una condena firme por delitos o falta relacionada con la conducta sexual o la libertad y dignidad de la persona que afecte a un trabajador, masculino o femenino, por actos cometidos con compañeros de trabajo, superiores o inferiores y con ocasión del trabajo, será considerado asimismo como falta muy grave y sancionada de acuerdo con lo previsto para los mismos por la Ordenanza Laboral del Convenio.

Art. 26. — Los trabajadores con contrato eventual que hayan causado baja en la empresa, por conclusión del mismo, tendrán derecho a todos los atrasos salariales que correspondan cuando se realice la revisión o firma del Convenio.

Art. 27. — Los trabajadores que asistan a ferias percibirán la cantidad de 2.500 pesetas los sábados y 5.000 pesetas los domingos, para el año 1992.

TABLAS SALARIALES «COMERCIO DEL METAL» AÑO 1991

Categorías profesionales	Mensual	Anual
GRUPO I		
Titulado de Grado Superior	122.595	1.838.925
Titulado de Grado Medio	106.614	1.599.210
Asistente Técnico Sanitario	95.950	1.439.250
GRUPO II		
<i>Personal Mercantil Técnico no titulado</i>		
Director	143.911	2.158.665
Jefe de División	117.272	1.759.080
Jefe de Personal	114.597	1.718.955
Jefe de Compras	114.597	1.718.955
Jefe de Ventas	114.597	1.178.965
Encargado General	109.288	1.639.320

<i>Categorías profesionales</i>	<i>Mensual</i>	<i>Anual</i>
Jefe de Sucursal	102.874	1.543.110
Jefe de Almacén	102.874	1.543.110
Jefe de Grupo	101.276	1.519.140
Jefe de Sección	95.950	1.439.250
Encargado de Establecimiento, vendedor, comprador y subastador	95.950	1.439.250
Intérprete	92.205	1.383.075
<i>Personal Mercantil propriadamente dicho</i>		
Viajante	94.894	1.423.410
Corredor de Plaza	92.205	1.383.075
Dependiente de más de 25 años	92.205	1.383.075
Dependiente de 22 a 25 años	79.998	1.199.970
Dependiente mayor	101.444	1.521.660
Ayudante	75.230	1.128.450
GRUPO III		
<i>Personal Técnico no titulado</i>		
Director	133.262	1.998.930
Jefe de División	117.269	1.759.035
Jefe Administrativo	102.874	1.543.110
Secretario	82.626	1.239.390
Contable	93.295	1.399.425
Jefe de Sección Administrativa	99.670	1.495.050
Contable-cajero, taquimecanógrafo en idiomas extranjeros	99.670	1.495.050
<i>Personal Administrativo</i>		
Oficial Administrativo y operador en máquinas contables	92.205	1.383.075
Auxiliar Administrativo	82.626	1.239.390
Aspirante de 14 a 16 años	33.389	500.835
Aspirante de 16 a 18 años	50.084	751.260
Auxiliar de Caja de 16 a 18 años	50.084	751.260
Auxiliar de Caja mayor de 18 años	75.132	1.126.980
Auxiliar de Caja de más de 25 años	81.937	1.229.055
GRUPO IV		
<i>Personal de Servicios y actividades auxiliares</i>		
Jefe de Sección de Servicios	95.950	1.439.250
Dibujante	95.950	1.439.250
Escaparatasta	92.205	1.383.075
Ayudante de Montaje	75.132	1.126.980
Delineante	83.473	1.252.095
Visitador	80.003	1.200.045
Rotulista	80.003	1.200.045
Cortador	92.205	1.383.075
Ayudante de Cortador	75.132	1.126.980
Jefe de Taller	92.205	1.383.075
Profesional de Primera	85.278	1.279.170
Profesional de Segunda	79.970	1.199.550
Capataz	87.984	1.319.760
Mozo especializado	78.470	1.177.050
Ascensorista	75.132	1.126.980
Telefonista	75.132	1.126.980
Mozo	75.132	1.126.980

<i>Categorías profesionales</i>	<i>Mensual</i>	<i>Anual</i>
GRUPO V		
Conserje	75.132	1.126.980
Cobrador	75.132	1.126.980
Vigilante, sereno, ordenanza, portero	75.132	1.126.980
Personal de limpieza (jornada completa)	75.132	1.126.980
Personal de limpieza (por hora)	511	

TABLAS SALARIALES «COMERCIO DEL METAL» AÑO 1992

<i>Categorías profesionales</i>	<i>Mensual</i>	<i>Anual</i>
GRUPO I		
Titulado de Grado Superior	131.177	1.967.655
Titulado de Grado Medio	114.077	1.711.155
Asistente Técnico Sanitario	102.667	1.540.005
GRUPO II		
<i>Personal Mercantil Técnico no titulado</i>		
Director	153.985	2.309.775
Jefe de División	125.481	1.882.215
Jefe de Personal	122.619	1.839.285
Jefe de Compras	122.619	1.839.285
Jefe de Ventas	122.619	1.839.285
Encargado General	116.938	1.754.070
Jefe de Sucursal	110.075	1.651.125
Jefe de Almacén	110.075	1.651.125
Jefe de Grupo	108.365	1.625.475
Jefe de Sección	102.667	1.540.005
Encargado de Establecimiento, vendedor, comprador y subastador	102.667	1.540.005
Intérprete	98.659	1.479.885
<i>Personal Mercantil propriadamente dicho</i>		
Viajante	101.537	1.523.055
Corredor de Plaza	98.659	1.479.885
Dependiente de más de 25 años	98.659	1.479.885
Dependiente de 22 a 25 años	85.598	1.283.970
Dependiente mayor	108.545	1.628.175
Ayudante	80.496	1.207.440
GRUPO III		
<i>Personal Técnico no titulado</i>		
Director	142.590	2.138.850
Jefe de División	125.478	1.882.170
Jefe Administrativo	110.075	1.651.125
Secretario	88.410	1.326.150
Contable	99.826	1.497.390
Jefe de Sección Administrativa	106.647	1.599.705
Contable-cajero, taquimecanógrafo en idiomas extranjeros	106.647	1.599.705
<i>Personal Administrativo</i>		
Oficial Administrativo y operador en máquinas contables	98.659	1.479.885

<i>Categorías profesionales</i>	<i>Mensual</i>	<i>Anual</i>
Auxiliar Administrativo	88.410	1.326.150
Aspirante de 14 a 16 años	35.726	535.890
Aspirante de 16 a 18 años	53.590	803.850
Auxiliar de Caja de 16 a 18 años	53.590	803.850
Auxiliar de Caja mayor de 18 años	80.391	1.205.865
Auxiliar de Caja de más de 25 años	87.673	1.315.095

GRUPO IV

Personal de Servicios y actividades auxiliares

Jefe de Sección de Servicios	102.667	1.540.005
Dibujante	102.667	1.540.005
Escaparartista	98.659	1.479.885
Ayudante de Montaje	80.391	1.205.865
Delineante	89.316	1.339.740
Visitador	85.603	1.284.045
Rotulista	85.603	1.284.045
Cortador	98.659	1.479.885
Ayudante de Cortador	80.391	1.205.865
Jefe de Taller	98.659	1.479.885
Profesional de Primera	91.247	1.368.705
Profesional de Segunda	85.568	1.283.520
Capataz	94.143	1.412.145
Mozo especializado	83.963	1.259.445
Ascensorista	80.391	1.205.865
Telefonista	80.391	1.205.865
Mozo	80.391	1.205.865

GRUPO V

Conserje	80.391	1.205.865
Cobrador	80.391	1.205.865
Vigilante, sereno, ordenanza, portero	80.391	1.205.865
Personal de limpieza (jornada completa)	80.391	1.205.865
Personal de limpieza (por hora)	547	

6352.—39.960

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 27 de agosto de 1991, de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo de la empresa Productos Pépsico, S.A., de Burgos.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de la empresa Productos Pépsico, S.A., suscrito por la Dirección de la misma y el Comité de empresa en representación de los trabajadores el día 8 de abril de 1991 y presentado en esta Dirección Provincial, completa toda la documentación preceptiva, según el artículo 6 del Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo, con fecha 26 del mes actual.

Esta Dirección Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/80, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo y su correspondiente depósito.

Segundo: Notificar este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Tercero: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Burgos, 27 de agosto de 1991. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social accidental, Antonio Corbi Echevarrieta.

* * *

Convenio Colectivo de Trabajo de la empresa «Productos Pépsico, S.A.»

CAPITULO I

Artículo 1. — *Ambito de aplicación.* — El presente Convenio Colectivo se concierta dentro de la normativa de Convenios Sindicales, y será de aplicación entre la empresa Productos Pépsico, S.A., con centro de trabajo en Burgos, Polígono de Villayuda, calle La Lora, núm. 12, y el personal de la misma no incluido en Política Salarial.

Art. 2. — *Vigencia.* — El presente Convenio entra en vigor el día 1 de enero de 1991 y tendrá una vigencia de dos años a partir de dicha fecha, en todas sus cláusulas, prorrogándose tácitamente por períodos anuales mientras no sea denunciado por alguna de las partes con una antelación mínima de dos meses a la fecha de su vencimiento.

Art. 3. — *Compensación, absorción de mejoras y garantías «ad personam».* — Las mejoras económicas que se establecen en el presente Convenio, así como las voluntarias que se establezcan en lo sucesivo, serán compensadas o absorbidas hasta donde alcancen con las mejoras o aumentos de cualquier naturaleza que existan o puedan establecerse mediante disposiciones legales, reglamentarias que en el futuro se promulguen.

Garantías «ad personam». — Se respetarán las situaciones personales, que con carácter global excedan del pacto, manteniéndose estrictamente «ad personam».

CAPITULO II

Art. 4. — *Organización del trabajo.* — La organización técnica y práctica del trabajo corresponde a la Dirección de la empresa, basándose en los siguientes puntos:

- 1) Selección y colocación de empleados sobre la base de sus calificaciones, sin ninguna discriminación con relación a sexo, edad, nacionalidad e ideología.
- 2) Retribuir a los empleados de forma equitativa y de acuerdo con su categoría profesional.
- 3) Proporcionar un ambiente de trabajo salubre y seguro donde se desarrolle la evolución de la capacidad profesional del individuo.

Art. 5. — *Movilidad funcional y geográfica.* — Las partes se atienen a lo legislado en el Estatuto de los Trabajadores, artículos 39 y 40.

CAPITULO III

Art. 6. — *Jornada laboral.* — Se establece la jornada laboral anual en 1.792 horas, con tres turnos iguales de ocho horas de trabajo, contabilizándose, como tiempo trabajado, los veintidós minutos correspondientes a bocadillo. Durante el mismo se establecerán cuatro turnos con objeto de no parar la línea de producción.

Seguendo la tradicional costumbre de puentes en fábrica se pactan los siguientes:

— Puentes con recuperación del 50 por 100: 22 de abril y 26 de julio.

— Para 1992 las fechas se establecerán en el seno de la Comisión Paritaria.

— 30 de junio (siguiente día de San Pedro), recuperación de 2.5 horas en los años que procedan.

— Cese de actividades a las 14 horas de los días 24 y 31 de diciembre, no recuperación de las horas no trabajadas. Coincidiendo 24 y 31 de diciembre en sábado o domingo, se trasladarán al viernes. Los trabajadores que tengan que trabajar el sábado y domingo disfrutarán las horas esos días.

Art. 7. — *Calendario laboral.* — Compete a la Dirección de la empresa, de acuerdo con el Comité de empresa, fijar el calendario laboral. Dicho calendario laboral se confeccionará 15 días después de ser promulgado el calendario oficial que elabora la Delegación Provincial de Trabajo. Las variaciones del calendario laboral podrán efectuarse mediante acuerdo entre empresa y Comité de empresa.

Art. 8. — *Horas extras.* — Las horas extraordinarias se abonarán según lo indicado en la tabla salarial anexa. Con el objeto de favorecer al máximo posible la creación de empleo, ambas partes acuerda reducir al mínimo indispensable la realización de horas extraordinarias.

Se considerarán horas de carácter estructural las siguientes:

— Incrementos imprevistos de absentismo (epidemias, etcétera).

— Necesidades de descarga de M. Primas provocadas por causas ajenas a la propia empresa.

— Mantenimiento de maquinaria e instalaciones que deba realizarse necesariamente fuera de la jornada normal de trabajo.

— Y cualquier otra circunstancia de carácter estructural derivada de la naturaleza de la actividad de la empresa.

— El límite anual de realización de horas extras por trabajador es de 80 horas año. La Dirección de la empresa y el Comité de empresa velarán por el cumplimiento de esta norma.

La Dirección de la empresa informará periódicamente al Comité de empresa sobre el número de horas extraordinarias realizadas, especificando las secciones y causas.

Art. 9. — *Vacaciones.* — Las vacaciones se generan desde el 1 de julio de un año al 30 de junio del siguiente. Todos los trabajadores afectados por este Convenio disfrutarán de treinta días (22 laborables) retribuidos.

Las vacaciones podrán disfrutarse en tan sólo tres turnos: julio, agosto y septiembre, por el personal no especializado, y en cuatro turnos: junio, julio, agosto y septiembre por el personal especializado, correspondiendo a los Jefes de Departamento correspondientes la determinación, a estos efectos del carácter o condición de especializado en cada caso.

El Comité de empresa, conjuntamente con la Dirección de la empresa, determinará la distribución del personal en los turnos vacacionales.

El período de vacaciones podrá ser fraccionado mediante acuerdo entre las partes. Las vacaciones se disfrutarán proporcionalmente al tiempo trabajado.

Recuperaciones. — Cuando el final de las vacaciones coincidan con jueves, podrá obtenerse permiso recuperable para el viernes. La recuperación se efectuará según necesidades de la empresa. Se efectuará también la recuperación,

según necesidades de la empresa, en todos los casos en que se haya efectuado la deducción del 50 por 100. En ambos casos la empresa avisará con dos días de anticipación. También, y salvo acuerdo entre las partes, la recuperación no se podrá efectuar a razón de más de tres horas/día.

Art. 10. — *Gratificaciones extraordinarias.* — El personal comprendido en este Convenio percibirá las siguientes gratificaciones:

— Paga de beneficios (mes de marzo).

— Paga de verano (mes de julio).

— Paga de Navidad (mes de diciembre).

Su cuantía será igual a una mensualidad. Haciéndose efectiva entre el 15 y 20 de los respectivos meses.

El personal que esté prestando el Servicio Militar, percibirá las pagas de verano y Navidad, si lleva trabajando en la empresa el tiempo reglamentario.

CAPITULO IV

Art. 11. — *Enfermedad o accidente.* — En caso de enfermedad o de accidente de trabajo, o enfermedad profesional de algunos de los trabajadores afectados con carácter fijo a la plantilla de Productos Pépsico, S.A., percibirán, durante el tiempo de baja y con cargo a la empresa, la diferencia entre las prestaciones con cargo a la Seguridad Social y el salario real percibido.

Art. 12. — *Ayuda por jubilación.* — Al producirse la jubilación de un trabajador afecto por este Convenio, la empresa le abonará el equivalente a dos meses de salario por quinquenio trabajado, prorrateándose el tiempo que exceda del último quinquenio.

En caso de fallecimiento de un trabajador que lleve más de un año al servicio de la empresa, sus derechohabientes percibirán una mensualidad real completa por cada tres años o fracción que haya prestado servicio en la empresa.

Art. 13. — *Licencias.* — Las partes están a lo indicado en el artículo 37 del Estatuto del Trabajador, con las modificaciones siguientes:

— Acumulación de jornada por lactancia: Al finalizar la baja por maternidad, las trabajadoras podrán acumular la reducción de 1/2 hora de jornada por lactancia de un hijo menor de nueve meses.

— Nacimiento de hijos: tres días naturales (cuatro, si dos de esos días coincidieran con sábado, domingo o festivo).

— Fallecimiento o enfermedad grave de padres, padres políticos, hijos, hijos políticos, hermanos, hermanos políticos, abuelos, bisabuelos, nietos: tres días naturales, en caso de desplazarse fuera de Burgos, pero dentro de su provincia gozará de un día más de permiso, y de dos días más si el desplazamiento es fuera de la provincia.

— Por traslado de domicilio habitual: dos días naturales.

— Para la asistencia de la boda de hijos, hermanos, cuñados, padres y nietos: un día natural.

— Por el tiempo indispensable, para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.

— Por estudios, los trabajadores que deban presentarse a exámenes como consecuencia de estar matriculados en un centro oficial por razón de cursar estudios o carrera profesional, solicitará permiso de la empresa, que deberá serle concedido por el tiempo necesario y hasta un máximo de cinco días por año. Este permiso será retribuido y justificado en debida forma la asistencia al mismo y que en la convocatoria sean aprobadas, por lo menos la mitad de las materias de motivo del examen.

La empresa concederá también permisos no retribuidos, en los casos siguientes:

— Permiso para asistir al examen de obtención del carnet de conducir.

— Si por motivo de la asistencia a una boda debiera el trabajador desplazarse a distinta provincia podrá obtener 2 ó 3 días más de permiso, en función del lugar a que deba desplazarse.

En todos los casos deberá presentarse justificante adecuado y firmado por facultativo o persona responsable.

CAPITULO V

Art. 14. — *Retribuciones.* — Las retribuciones de los trabajadores serán las que se fijan, con arreglo a su categoría, en el anexo que se adjunta y que se calculan del siguiente modo:

1991. — Incremento del 8.5 por 100 en fijo sobre los salarios brutos de 1990 en todos sus conceptos retributivos, repercutible o consolidable en tablas.

Se otorga un plus de 100 pesetas/día laboral consolidable en las tablas salariales para las categorías de: Peón, Peón Auxiliar, Auxiliar Empaquetado, Empaquetadoras 1.ª, Auxiliar de Laboratorio y Empaquetadora Especial.

1992. — Incremento del 7 por 100 en fijo sobre los salarios brutos de 1991, en todos sus conceptos retributivos repercutible o consolidable en tablas salariales.

Se establece el fondo de 7.000.000 de pesetas, destinadas a regularizar las situaciones de inequidad con respecto a las categorías inferiores.

Se destina un 1.5 por 100 aplicable al salario variable, siendo un 0.5 por 100 consolidable en tablas, caso de alcanzarse los objetivos que serán fijados por la compañía dentro de la Comisión Paritaria.

Art. 15. — *Plus de empresa.* — Por este concepto la empresa abonará la diferencia hasta el salario real.

Art. 16. — *Plus de asistencia.* — Se percibirá según tabla adjunta y mensualmente en base a las condiciones siguientes:

Se extiende en los períodos de permisos retribuidos y a partir del tercer día hasta un máximo de cinco meses en bajas por enfermedad.

a) Por cada día de asistencia se percibirá una cantidad fija según categorías.

b) Se entiende por día de asistencia el realmente trabajado desde la hora exacta de entrada hasta la hora exacta de salida (se admite una tolerancia de cinco minutos, durante tres días al mes). También se consideran días de asistencia los domingos, sábados y puentes autorizados, siempre y cuando se trabaje el día hábil anterior y posterior. Se percibirá también el plus durante el período de vacaciones y en los períodos de baja por accidente.

c) No se considerará día de asistencia si no consta debidamente marcada la ficha en las horas de entrada y salida y las faltas por causas no incluidas en el párrafo «B».

Art. 17. — *Plus de nocturnidad.* — El personal cuya jornada se realice a partir de las 22 horas hasta las 6 horas percibirán un complemento por trabajo nocturno equivalente al 25 por 100 del salario base de su categoría y un plus por jornada de noche trabajada de 629 pesetas en 1991 y de 673 pesetas en 1992.

El personal que trabaje con carácter normal en turno de noche percibirán el 25 por 100 de su salario base en concepto de «plus de nocturnidad».

Art. 18. — *Trabajo de categoría superior e inferior.* — Las partes se atienen a lo indicado en el artículo 23 del Estatuto del Trabajador.

Art. 19. — *Personal con capacidad disminuida.* — Por parte de la empresa se procurará que los trabajadores con alguna incapacidad física o psíquica puedan dedicarse a determinados puestos de trabajo, siempre que —previo informe médico— se demuestre que pueden desempeñar dichos puestos de trabajo sin riesgo para sí mismos o para los compañeros.

Art. 20. — *Ingresos.* — En igualdad de condiciones tendrán prioridad los huérfanos y viuda de trabajadores de plantilla de la misma empresa o el personal que hubiera prestado sus servicios como eventual y en forma satisfactoria.

Art. 21. — *Ascensos por capacitación.* — A partir de la entrada en vigor del presente Convenio, todas las vacantes que se produzcan hasta el nivel de Oficial de 1.ª inclusive, serán cubiertas mediante pruebas de aptitud entre todo el personal fijo de la empresa que lo solicite. Se realizarán las convocatorias —hasta un máximo de tres— y en el supuesto de que en la primera convocatoria no hubiere aspirantes la empresa cubrirá libremente el puesto.

Las vacantes se comunicarán mediante notas puestas en el tablón de anuncios.

CAPITULO VI

Art. 22. — *Seguridad e Higiene.* — El Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo deberá responsabilizarse del cumplimiento de las Normas de Seguridad e Higiene, tanto por los trabajadores como por la empresa.

Su composición será de acuerdo con la Ley.

El Comité de Seguridad e Higiene se reunirá con la regularidad que marque la Ley o cuando las circunstancias lo aconsejen.

Art. 23. — *Ropa de trabajo.* — La empresa proveerá a los trabajadores, durante el segundo trimestre del año, de las prendas de trabajo previstas en el artículo 62, de la Ordenanza Laboral, además de calzado.

La renovación de dichas prendas se efectuará anualmente o antes, en casos particulares, y, si se han deteriorado por causas justificadas durante el desempeño de la actividad laboral dentro de la empresa.

El lavado y mantenimiento de dichas prendas será por cuenta de los trabajadores, percibiéndose por este concepto una cantidad bruta por mes de 1.308 pesetas en 1991 y de 1.400 pesetas en 1992.

Art. 24. — *Reconocimientos médicos.* — Todos los trabajadores deberán someterse a reconocimiento médico anual, a fin de cumplimentar lo legislado en cuanto a Manipulación de Alimentos. Del resultado de este reconocimiento médico será informado el trabajador por los Servicios Médicos de Empresa.

CAPITULO VII

Art. 25. — *Acción Sindical en la Empresa, Derechos Sindicales.* — Los representantes de los trabajadores gozarán de los derechos reconocidos en los arts. 61 al 92 del Estatuto de los Trabajadores y disposiciones transitorias de dicho Estatuto.

La empresa se compromete a informar al Comité de empresa sobre:

- Personal.
- Admisiones.
- Promociones.
- Sanciones.
- Bajas.

Art. 26. — *Sanciones.* — La imposición de sanciones de carácter muy grave requerirá la realización de expedientes en el que deberá ser oído el trabajador, pudiendo aportar en su descargo las pruebas que estime oportunas antes de efectuarse la sanción definitiva.

Durante el proceso de realización del expediente, el Comité de empresa podrá recabar cualquier información o aportar las pruebas que estime oportunas antes de efectuarse la sanción definitiva.

Art. 27. — *Jubilaciones anticipadas.* — Se establece pacto sobre la posibilidad de poder acogerse a jubilaciones parciales o anticipadas con el 100 por 100 de los derechos pasivos de los trabajadores al cumplir los sesenta y cuatro años, procediendo para ello la empresa a las contrataciones a que se refiere el R.D. 1991/84, de 31 de octubre («Contratos de Relevo por Jubilaciones Parciales») y el R.D. 1194/85, del 17 de julio («Anticipación de la Edad de Jubilación»).

CAPITULO VIII

Art. 28. — *Comisión Paritaria.* — Las dudas en la interpretación de este Convenio serán sometidas a una Comisión Mixta, compuesta por cuatro representantes por parte de la empresa y cuatro miembros del Comité de empresa, más el Delegado Sindical.

Serán facultades de esta Comisión:

- Conciliación y resolución de todo tipo de reclamaciones.
- Agilización del proceso administrativo.

Art. 29. — *Revisión salarial:*

Cláusula de revisión salarial año 1991: En el caso de que el IPC real resultante al 31 de diciembre de 1991 supere el

6.5 por 100, se efectuará una revisión por el % que exceda la dicha cantidad, siendo el mismo repercutible o consolidable en tablas.

Cláusula de revisión salarial año 1992: En el caso de que el IPC real resultante al 31 de diciembre de 1992 supere el 5 por 100, se efectuará una revisión por el % que exceda la dicha cantidad, siendo el mismo repercutible o consolidable en tablas.

Art. 30. — *Antigüedad.* — Las partes se atienen a lo indicado en la Ordenanza Laboral, artículo 41.

Art. 31. — *Personal eventual.* — Las categorías del personal eventual son las siguientes:

— «Auxiliar de Empaquetado», categoría inmediatamente inferior a la de «Ayudante de Empaquetado».

— «Peón auxiliar», categoría inmediatamente inferior a la de «Peón».

Todos los empleados eventuales que hayan trabajado desde el 1 de enero de 1991 o con contrato en vigor a la fecha de la firma de este Convenio o de su correspondiente preacuerdo, verán incrementados sus salarios en los mismos porcentajes que el personal fijo, con carácter retroactivo desde la fecha 1 de enero de 1991.

CLAUSULA ADICIONAL

Clasificación profesional. — Durante el transcurso del año 1991, la empresa, conjuntamente con el Comité de empresa llevará a cabo un estudio de las categorías cuya finalidad es el establecer una nueva clasificación profesional agrupando las categorías actuales y pasándolas a niveles.

La nueva clasificación será de aplicación a partir del 1 de enero de 1992.

TABLAS 1991

Código Categoría	Años Antigüedad	Salario Base	% Antigüedad	Plus Antigüedad	Plus Empresa	Plus Asistencia	Com. Cat.	Salario Anual	H. EX. 1. ^a	H. EX. 2. ^a	Plus T. Contin.	Plus T. Noct.
Oficial 1. ^a	0	993.130	0	0	1.125.448	198.725		2.317.303	2.263	2.586	1.129	1.182
	3	993.130	6	59.588	1.125.448	198.725		2.376.897	2.321	2.653	1.129	1.182
	6	993.130	12	119.176	1.125.448	198.725		2.436.491	2.379	2.719	1.129	1.182
	9	993.130	18	178.763	1.125.448	198.725		2.496.089	2.438	2.786	1.129	1.182
	12	993.130	24	238.351	1.125.448	198.725		2.555.678	2.496	2.852	1.129	1.182
	15	993.130	30	297.939	1.125.448	198.725		2.615.272	2.554	2.919	1.129	1.182
	18	993.130	36	357.527	1.125.448	198.725		2.674.866	2.612	1.985	1.129	1.182
	21	993.130	42	417.115	1.125.448	198.725		2.734.460	2.670	3.052	1.129	1.182
Oficial 2. ^a	0	982.227	0	0	1.007.501	181.876		2.171.604	2.121	2.424	1.063	1.174
	3	982.227	0	58.934	1.007.501	181.876		2.230.544	2.178	2.489	1.063	1.174
	6	982.227	12	117.867	1.007.501	181.876		2.289.483	2.236	2.555	1.063	1.174
	9	982.227	18	176.801	1.007.501	181.876		2.348.423	2.293	2.621	1.063	1.174
	12	982.227	24	235.734	1.007.501	181.876		2.407.362	2.351	2.687	1.063	1.174
	15	982.227	30	294.668	1.007.501	181.876		2.466.302	2.408	2.753	1.063	1.174
	18	982.227	36	353.602	1.007.501	181.876		2.525.242	2.466	2.818	1.063	1.174
	21	982.227	42	412.535	1.007.501	181.876		2.584.181	2.524	2.884	1.063	1.174
Ayd. Producción	0	982.227	0	0	956.953	184.849		2.124.029	2.074	2.371	1.037	1.174
	3	982.227	6	58.934	956.953	184.849		2.182.969	2.132	2.436	1.037	1.174
	6	982.227	12	117.867	956.953	184.849		2.241.908	2.189	2.502	1.037	1.174
	9	982.227	18	176.901	956.953	184.849		2.300.848	2.247	2.568	1.037	1.174
	12	982.227	24	235.734	956.953	184.849		2.359.787	2.304	2.634	1.037	1.174
	15	982.227	30	294.668	982.227	184.849		2.418.727	2.362	2.699	1.037	1.174
	18	982.227	36	353.602	956.953	184.849		2.477.667	2.420	2.765	1.037	1.174
	21	982.227	42	412.535	956.953	184.849		2.536.606	2.477	2.831	1.037	1.174

Código Categoría	Años Antigüedad	Salario Base	% Antigüedad	% Antigüedad	Plus Empresa	Plus Asistencia	Com. Cat.	Salario Anual	H. EX. 1.ª	H. EX. 2.ª	Plus T. Contin.	Plus T. Noct.
Peón limpieza/Peón	0	982.227	0	0	699.255	159.079	24.800	1.865.361	1.822	2.082	901	1.174
	3	982.227	6	58.934	699.255	159.079	24.800	1.924.301	1.879	2.148	901	1.174
	6	982.227	12	117.867	699.255	159.079	24.800	1.983.240	1.937	2.213	901	1.174
	9	982.227	18	176.801	699.255	159.079	24.800	2.042.180	1.994	2.279	901	1.174
	12	982.227	24	235.734	699.255	159.079	24.800	2.101.119	2.052	2.345	901	1.174
	15	982.227	30	294.668	699.255	159.079	24.800	2.160.059	2.109	2.411	901	1.174
	18	982.227	36	353.602	699.255	159.079	24.800	2.218.999	2.167	2.476	901	1.174
	21	982.227	42	412.535	699.255	159.079	24.800	2.277.938	2.224	2.542	901	1.174
Conductor «A»	0	993.130	0	0	1.485.234	182.867		2.661.231	2.599	2.970	1.300	1.182
	3	993.130	6	59.582	1.485.234	182.867		2.720.825	2.657	3.037	1.300	1.182
	6	993.130	12	119.176	1.485.234	182.867		2.780.419	2.715	3.103	1.300	1.182
	9	993.130	18	178.763	1.485.234	182.867		2.840.012	2.773	3.170	1.300	1.182
	12	993.130	24	238.351	1.485.234	182.867		2.899.606	2.832	3.236	1.300	1.182
	15	993.130	30	297.939	1.485.234	182.867		2.959.200	2.890	3.303	1.300	1.182
	18	993.130	36	357.527	1.485.234	182.867		3.018.794	2.948	3.369	1.300	1.182
	21	993.130	42	417.115	1.485.234	182.867		3.078.388	3.006	3.436	1.300	1.182
Conductor «B»	0	993.130	0	0	1.414.863	182.867		2.590.860	2.530	2.892	1.264	1.182
	3	993.130	6	59.588	1.414.863	182.867		2.650.454	2.588	2.958	1.264	1.182
	6	993.130	12	119.176	1.414.863	182.867		2.710.048	2.647	3.025	1.264	1.182
	9	993.130	18	178.763	1.414.863	182.867		2.769.641	2.705	3.091	1.264	1.182
	12	993.130	24	238.351	1.414.863	182.867		2.829.235	2.763	3.158	1.264	1.182
	15	993.130	30	297.939	1.414.863	182.867		2.888.829	2.821	3.224	1.264	1.182
	18	993.130	36	357.527	1.414.863	182.867		2.948.423	2.879	3.291	1.264	1.182
	21	993.130	42	417.115	1.414.863	182.867		3.008.017	2.938	3.357	1.264	1.182
Conductor «C»	0	993.130	0	0	1.383.147	182.867		2.559.144	2.499	2.856	1.252	1.182
	3	993.130	6	59.588	1.383.147	182.867		2.618.738	2.557	2.923	1.252	1.182
	6	993.130	12	119.176	1.383.147	182.867		2.678.332	2.616	2.989	1.252	1.182
	9	993.130	18	178.763	1.383.147	182.867		2.737.925	2.674	3.056	1.252	1.182
	12	993.130	24	238.351	1.383.147	182.867		2.797.519	2.732	3.122	1.252	1.182
	15	993.130	30	297.939	1.383.147	182.867		2.857.113	2.790	3.189	1.252	1.182
	18	993.130	36	357.527	1.383.147	182.867		2.916.707	2.848	3.255	1.252	1.182
	21	993.130	42	417.115	1.383.147	182.867		2.976.301	2.907	3.322	1.252	1.182
Almacenero	0	993.130	0	0	1.042.687	195.256		2.231.073	2.179	2.490	1.088	1.182
	3	993.130	6	59.588	1.042.687	195.256		2.290.667	2.237	2.557	1.088	1.182
	6	993.130	12	119.176	1.042.687	195.256		2.350.261	2.295	2.623	1.088	1.182
	9	993.130	18	178.763	1.042.687	195.256		2.409.854	2.353	2.690	1.088	1.182
	12	993.130	24	238.351	1.042.687	195.256		2.469.448	2.412	2.756	1.088	1.182
	15	993.130	30	297.939	1.042.687	195.256		2.529.042	2.470	2.823	1.088	1.182
	18	993.130	36	357.527	1.042.687	195.256		2.588.636	2.528	2.889	1.088	1.182
	21	993.130	42	417.115	1.042.687	195.256		2.648.230	2.586	2.956	1.088	1.182
Mozo	0	982.227	0	0	992.634	174.442		2.149.303	2.099	2.399	1.050	1.174
	3	982.227	6	58.934	992.634	174.442		2.208.243	2.156	2.465	1.050	1.174
	6	982.227	12	117.867	992.634	174.442		2.267.182	2.214	2.530	1.050	1.174
	9	982.227	18	176.801	992.634	174.442		2.326.122	2.272	2.596	1.050	1.174
	12	982.227	24	235.734	992.634	174.442		2.385.061	2.329	2.662	1.050	1.174
	15	982.227	30	294.668	992.634	174.442		2.444.001	2.387	2.728	1.050	1.174
	18	982.227	36	353.602	992.634	174.442		2.502.941	2.444	2.793	1.050	1.174
	21	982.227	42	412.535	992.634	174.442		2.561.880	2.502	2.859	1.050	1.174
Anal. Lab.	0	982.227	0	0	1.007.006	181.878		2.171.111	2.120	2.423	1.061	1.174
	3	982.227	6	58.934	1.007.006	181.878		2.230.051	2.178	2.489	1.061	1.174
	6	982.227	12	117.867	1.007.006	181.878		2.288.990	2.235	2.555	1.061	1.174
	9	982.227	18	176.801	1.007.006	181.878		2.347.930	2.293	2.620	1.061	1.174
	12	982.227	24	235.734	1.007.006	181.878		2.406.869	2.350	2.686	1.061	1.174
	15	982.227	30	294.668	1.007.006	181.878		2.465.809	2.408	2.752	1.061	1.174
	18	982.227	36	353.602	1.007.006	181.878		2.524.749	2.466	2.818	1.061	1.174
	21	982.227	42	412.535	1.007.006	181.878		2.583.688	2.523	2.884	1.061	1.174

Código Categoría	Años Antigüedad	Salario Base	% Antigüedad	Plus Antigüedad	Plus Empresa	Plus Asistencia	Com. Cat.	Salario Anual	H. EX. 1.ª	H. EX. 2.ª	Plus T. Contin.	Plus T. Noct.
Aux. Laboratorio	0	982.227	0	0	624.423	149.663	24.800	1.781.113	1.739	1.988	856	1.174
	3	982.227	6	58.934	624.423	149.663	24.800	1.840.053	1.797	2.054	856	1.174
	6	982.227	12	117.867	624.423	149.663	24.800	1.898.992	1.854	2.119	856	1.174
	9	982.227	18	176.801	624.423	149.663	24.800	1.957.932	1.912	2.185	856	1.174
	12	982.227	24	253.734	624.423	149.663	24.800	2.016.871	1.970	2.251	856	1.174
	15	982.227	30	294.668	624.423	149.663	24.800	2.075.811	2.027	2.317	856	1.174
	18	982.227	36	353.602	624.423	149.663	24.800	2.134.751	2.085	2.382	856	1.174
	21	982.227	42	412.535	624.423	149.663	24.800	2.193.690	2.142	2.448	856	1.174
Emp. Especial	0	982.227	0	0	614.016	128.849	24.800	1.749.892	1.709	1.953	840	1.174
	3	982.227	6	58.934	614.016	128.849	24.800	1.808.832	1.766	2.019	840	1.174
	6	982.227	12	117.867	614.016	128.849	24.800	1.867.771	1.822	2.084	840	1.174
	9	982.227	18	176.801	614.016	128.849	24.800	1.926.711	1.881	2.150	840	1.174
	12	982.227	24	235.734	614.016	128.849	24.800	1.985.650	1.939	2.216	840	1.174
	15	982.227	30	294.668	614.016	128.849	24.800	2.044.590	1.997	2.282	840	1.174
	18	982.227	36	353.602	614.016	128.849	24.800	2.103.530	2.054*	2.348	840	1.174
	21	982.227	42	412.535	614.016	128.849	24.800	2.162.469	2.112	2.413	840	1.174
Empaq. 1.ª	0	982.227	0	0	569.610	128.849	24.800	1.705.486	1.665	1.903	820	1.174
	3	982.227	6	58.934	569.610	128.849	24.800	1.764.426	1.723	1.969	820	1.174
	6	982.227	12	117.867	569.610	128.849	24.800	1.823.365	1.781	2.035	820	1.174
	9	982.227	18	176.801	569.610	128.849	24.800	1.882.305	1.838	2.101	820	1.174
	12	982.227	24	235.734	569.610	128.849	24.800	1.941.244	1.896	2.166	820	1.174
	15	982.227	30	294.668	569.610	128.849	24.800	2.000.184	1.953	2.232	820	1.174
	18	982.227	36	353.602	569.610	128.849	24.800	2.059.124	2.011	2.298	820	1.174
	21	982.227	42	412.535	569.610	128.849	24.800	2.118.063	2.068	2.364	820	1.174
Jefe Admón.	0	1.086.044	0	0	1.791.526	240.369	3.117.939	3.045	3.480	1.400	1.251	1.251
	3	1.086.044	6	65.163	1.791.526	240.369	3.183.108	3.109	3.553	1.400	1.251	1.251
	6	1.086.044	12	130.325	1.791.526	240.369	3.248.276	3.172	3.625	1.400	1.251	1.251
	9	1.086.044	18	195.488	1.791.526	240.369	3.313.445	3.236	3.698	1.400	1.251	1.251
	12	1.086.044	24	260.651	1.791.526	240.369	3.378.614	3.299	3.771	1.400	1.251	1.251
	15	1.086.044	30	325.813	1.791.526	240.369	3.443.782	3.363	3.844	1.400	1.251	1.251
	18	1.086.044	36	390.976	1.791.526	240.369	3.508.951	3.427	3.916	1.400	1.251	1.251
	21	1.086.044	42	456.138	1.791.526	240.369	3.574.119	3.490	3.989	1.400	1.251	1.251
Encarg. General	0	1.085.802	0	0	2.203.817	240.353	3.529.972	3.447	3.940	1.231	1.231	1.231
	3	1.085.802	6	65.148	2.203.817	240.353	3.595.126	3.511	4.012	1.231	1.231	1.231
	6	1.085.802	12	130.296	2.203.817	240.353	3.660.280	3.574	4.085	1.231	1.231	1.231
	9	1.085.802	18	195.444	2.203.817	240.353	3.725.434	3.638	4.158	1.231	1.231	1.231
	12	1.085.802	24	260.592	2.203.817	240.353	3.790.588	3.702	4.231	1.231	1.231	1.231
	15	1.085.802	30	325.741	2.203.817	240.353	3.855.743	3.765	4.303	1.231	1.231	1.231
	18	1.085.802	36	390.889	2.203.817	240.353	3.920.897	3.829	4.376	1.231	1.231	1.231
	21	1.085.802	42	456.037	2.203.817	240.353	3.986.051	3.893	4.449	1.231	1.231	1.231
Encargado «A»	0	993.130	0	0	1.148.575	198.725	2.340.430	2.285	2.612	1.129	1.182	1.182
	3	993.130	6	59.588	1.148.575	198.725	2.400.024	2.343	2.678	1.129	1.182	1.182
	6	993.130	12	119.176	1.148.575	198.725	2.459.618	2.401	2.745	1.129	1.182	1.182
	9	993.130	18	178.753	1.148.575	198.725	2.519.211	2.460	2.811	1.129	1.182	1.182
	12	993.130	24	238.351	1.148.575	198.725	2.578.805	2.518	2.878	1.129	1.182	1.182
	15	993.130	30	297.939	1.148.575	198.725	2.638.399	2.576	2.944	1.129	1.182	1.182
	18	993.130	36	357.527	1.148.575	198.725	2.697.993	2.634	3.011	1.129	1.182	1.182
	21	993.130	42	417.115	1.148.575	198.725	2.757.587	2.692	3.077	1.129	1.182	1.182
Encarg. Sección	0	1.085.802	0	0	1.206.226	225.981	2.518.009	2.459	2.810	1.181	1.231	1.231
	3	1.085.802	6	65.148	1.206.226	225.981	2.583.163	2.523	2.883	1.181	1.231	1.231
	6	1.085.802	12	130.296	1.206.226	225.981	2.648.317	2.586	2.956	1.181	1.231	1.231
	9	1.085.802	18	195.444	1.206.226	225.981	2.713.471	2.650	3.028	1.181	1.231	1.231
	12	1.085.802	24	260.592	1.206.226	225.981	2.778.625	2.714	3.101	1.181	1.231	1.231
	15	1.085.802	30	325.741	1.206.226	225.981	2.843.780	2.777	3.174	1.181	1.231	1.231
	18	1.085.802	36	390.889	1.206.226	225.981	2.908.934	2.841	3.247	1.181	1.231	1.231
	21	1.085.802	42	456.037	1.206.226	225.981	2.974.088	2.904	3.319	1.181	1.231	1.231
Aux. Admón.		992.664			709.809	149.542	—	1.852.045	1.845	2.109	1.009	—
Peón Auxiliar		915.820			341.450	201.005	24.800	1.483.075	1.448	1.655	711	1.137
Aux. Empaquetado		915.820			154.619	171.270	24.800	1.266.510	1.236	1.413	607	1.137

La limpieza de «prendas de trabajo» será de 43 pesetas para todas las categorías.

Ayuntamiento de Villafruela

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento el Presupuesto Unico para el ejercicio de 1991, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días, durante cuyo plazo cualquier habitante del término o persona interesada podrá presentar contra el mismo y ante la Corporación las reclamaciones que estime convenientes, con arreglo al artículo 112 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y 447 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Villafruela, 31 de octubre de 1991. — El Alcalde, Félix Pascual.

6262.—3.000

Ayuntamiento de Valle de Tobalina

Terminado el plazo de garantía del contrato que se indica, se ha incoado expediente de devolución de la respectiva fianza definitiva al siguiente contratista:

A Electrificaciones del Duero, S.A., con domicilio en la calle Avda. Calleja y Zurita, 10, bajo, de Burgos, adjudicatario del contrato de las obras de: red de alta y baja tensión en la localidad de Quintana Martín Galíndez.

Valle de Tobalina, 7 de octubre de 1991. — El Alcalde (ilegible).

5803.—3.000

Ayuntamiento de Villayerno Morquillas

Este Ayuntamiento, en sesión plenaria de fecha 20 de septiembre pasado, acordó por unanimidad aprobar la memoria valorada o croquis dimensionado de valoración, para pavimentación de calles de la localidad, efectuada por el Arquitecto Técnico don Javier Bonal con un presupuesto de 1.500.000 pesetas. Lo que se expone al público por espacio de 15 días a efectos de reclamaciones.

Villayerno Morquillas, 11 de octubre de 1991. — El Alcalde, José Morquillas Mata.

5806.—3.000

Ayuntamiento de Valle de Mena

Aprobados inicialmente por este Ayuntamiento, los proyectos técnicos de pavimentación de calles en Menamayor 3.ª fase, de pavimentación de calles en Entrambasaguas 2.ª fase, pavimentación de accesos a los cementerios de Cadagua y Ribota, acondicionamiento de camino en Orrantía. Tramo: Cruce con C-6.210-San Pelayo, acondicionamiento de la carretera de Villasana a Anzo con presupuestos de 4.404.088 pesetas, 4.860.079 pesetas, 4.019.482 pesetas, 11.010.024 pesetas, 7.249.688 pesetas, respectivamente, elaborados todos ellos por el señor Ingeniero de Caminos, don José Antonio Martínez Martínez, quedan expuestos al público en la Secretaría Municipal, en horas de oficina, a efectos de reclamaciones durante el plazo de un mes.

Villasana de Mena, 14 de octubre de 1991. — El Alcalde, Armando Robredo Cerro.

5825.—3.000

Ayuntamiento de Aguilar de Bureba

Aprobado inicialmente por esta Corporación el Presupuesto General para el ejercicio de 1991, queda expuesto al público por espacio de quince días, de conformidad a lo previsto en punto 1 del artículo 150 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Durante dicho plazo, podrán los interesados a que se refiere el punto 1 del artículo 151 de la Ley, examinar los presupuestos y presentar reclamaciones ante el Pleno, únicamente por los motivos señalados en el punto 2 del referido artículo.

El presupuesto se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones.

Aguilar de Bureba, 23 de octubre de 1991. — El Alcalde, Alejandro González González.

6030.—3.000

Ayuntamiento de Fuentebureba

Aprobado inicialmente por esta Corporación el Presupuesto General para el ejercicio de 1991, queda expuesto al público por espacio de quince días, de conformidad a lo previsto en punto 1 del artículo 150 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Durante dicho plazo, podrán los interesados a que se refiere el punto 1 del artículo 151 de la Ley, examinar los presupuestos y presentar reclamaciones ante el Pleno, únicamente por los motivos señalados en el punto 2 del referido artículo.

El presupuesto se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones.

Fuentebureba, octubre de 1991. — El Alcalde (ilegible).

6092.—3.000

Ayuntamiento de Villanueva de Argaño

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 5 de octubre de 1991, adoptó el acuerdo de aprobar el Padrón Municipal de Habitantes renovado el 1 de marzo de 1991.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 74 del Reglamento de Población, se abre un período de exposición pública, por término de un mes, al objeto de que los interesados puedan presentar ante la Alcaldía las reclamaciones que estimen procedentes sobre inclusiones, exclusiones y datos de inscripción.

Villanueva de Argaño, 20 de octubre de 1991. — El Alcalde, Jorge García García.

6260.—3.000